VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN EL AMPARO EN REVISIÓN 465/2022.

# I. Antecedentes.

1. En la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 465/2022. Se estudió la constitucionalidad del sistema de etiquetado frontal de advertencia para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas, previsto en el artículo 212 de la Ley General de Salud (“**LGS**”), reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (“**DOF**”) el ocho de noviembre de dos mil diecinueve; así como la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria” (“**Modificación a la NOM-051”),** publicada en el DOF el veintisiete de marzo de dos mil veinte, particularmente los numerales 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7 y 7.1.3. Asimismo, se analizó el sobreseimiento decretado por la A quo, respecto a los artículos 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 6.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2 de la Modificación a la NOM-051.
2. Este Tribunal Pleno resolvió que, al resultar los agravios inoperantes, infundados y fundados pero inoperantes, lo procedente era confirmar la sentencia recurrida, sobreseer el juicio de amparo y negar el amparo y protección de la justicia federal. Yo voté a favor del sentido de la resolución y, en general, compartí las consideraciones aprobadas por la mayoría. No obstante, tuve algunas divergencias en dichas consideraciones, las cuales anuncié durante la discusión del asunto y que desarrollo en este voto concurrente.

# II. Concurrencia en cuanto al estudio de causas de improcedencia.

1. En el subapartado IV.2, denominado “Falta de interés jurídico (*vacatio legis*)”, se analizó el sobreseimiento de los artículos 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 6.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2 de la Modificación a la NOM-051 por falta de interés jurídico, dado que estas normas entraron en vigor después de la presentación de la demanda.
2. La mayoría votó por confirmar el sobreseimiento y considerar infundados los agravios expuestos por la parte quejosa en relación con su legitimación para presentar la demanda de amparo respecto a las disposiciones referidas, dado que reclamó la norma como un sistema normativo. También, se estimó inoperante el segundo agravio expuesto por la parte quejosa relativo al sobreseimiento por extensión del artículo 51-A de la Ley sobre Metrología y Normalización. Luego se determinó que, al no prosperar los agravios relativos al sobreseimiento por los dispositivos 4.1.4, 4.1.5, incisos a) y b), 4.5.3, 4.5.3.3, 4.5.2.4.2, 4.5.2.4.3, 4.5.2.4.4, 6.3, 9.3, 9.3.1 y 9.3.2., de la Modificación a NOM-051, no precedía analizar los agravios relativos a dichos numerales.
3. Estuve de acuerdo con el sentido de este apartado, sin embargo, me separé parcialmente de las consideraciones del estudio de falta de interés jurídico que condujo al sobreseimiento de los numerales referidos de la Modificación a la NOM-051. Esto, pues me parece que resultó irrelevante presentar un estudio de si dichas normas forman parte de un sistema normativo, y que esta argumentación podría dar a entender, erróneamente, que la existencia del sistema resultó necesaria para decretar el sobreseimiento.
4. En mi opinión, la única razón para aplicar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo es que las normas sobreseídas no habían entrado en vigor al momento de la presentación de la demanda, y, por lo tanto, no afectaban los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa. Al respecto, resulta relevante referir al artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo que es clara en señalar que el amparo indirecto procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio a la parte quejosa.
5. Así pues, independientemente de si las normas forman parte de dicho sistema, considero que es sólo a partir de su vigencia que se configura la obligación de su cumplimiento y, por ende, el perjuicio que justificaría su impugnación. Por esto, me aparté de los párrafos 56 a 74 y 76 a 102.

# III. Concurrencia en cuanto al estudio de constitucionalidad de la Modificación a la NOM-051.

1. En el apartado VII denominado *“Procedimientos de normalización y mejora regulatoria”* que se divide en tres subapartados, se estudiaron los argumentos de las quejosas en relación con presuntas violaciones al procedimiento de emisión de la norma, así como violaciones de fondo.

*VII.1. “Procedimiento de normalización”.*

1. En este subapartado, se estableció el parámetro para analizar si la Modificación a la NOM-051 cumplió las formalidades esenciales del procedimiento. En particular, me pareció un acierto que el estudio de las formalidades del procedimiento no se realizara bajo el mismo parámetro de control que el Tribunal Pleno utiliza para estudiar las formalidades del proceso legislativo, pues son realizados por órganos con características muy distintas. Por las razones expuestas, estuve de acuerdo con este apartado.
2. Además de esto, me pareció importante destacar que las quejosas sí cuentan con interés legítimo para alegar violaciones al procedimiento de normalización dado que forman parte del sector interesado de acuerdo con la Ley Federal de Metrología y Normalización.

*VII.3 “Estudio de las violaciones procesales en el procedimiento de normalización y mejora regulatoria”.*

1. En este subapartado se analizaron de forma particular los agravios relacionados con los conceptos de violación relativos a las violaciones formales en el procedimiento de modificación de la norma. Estuve de acuerdo con el sentido del estudio y, en lo general, con las consideraciones, con las salvedades que preciso a continuación:
2. En primer lugar, en el tercer agravio y tercer concepto de violación, las inconformes alegaron una vulneración a los principios de representatividad y equilibrio en los Comités Consultivos Nacionales de Normalización y sus respectivos grupos de trabajo, porque no se consideró la representación proporcional y equilibrada de todos los interesados. La mayoría consideró que la violación alegada es de carácter no invalidante. Sin embargo, diferí de esta consideración, pues me parece que el agravio debía calificarse de inoperante porque las quejosas no se encontraban legitimadas para reclamar la falta de participación de sujetos que son diversos a ellas.
3. Segundo, ante las violaciones al procedimiento alegadas en los agravios cuarto y vigésimo tercero, la mayoría estudió la naturaleza de las violaciones y las calificó como no invalidantes. En mi opinión, entrar a dicho análisis no era necesario puesto que, de forma previa, en el recuento del procedimiento de normalización que hace el estudio ya había quedado en evidencia que las violaciones argumentadas por los quejosos ni siquiera se configuraban.
4. Finalmente, en cuanto a lo referente a la votación de la Tabla 6, previsto en el vigésimo agravio, me parece que resulta improcedente su estudio, puesto que con anterioridad ya se había decretado el sobreseimiento de dicha disposición.

# IV. Concurrencia en cuanto al estudio de los agravios de fondo de la Norma Oficial Mexicana.

*VIII.1. Principios de igualdad, no discriminación y equidad con relación a la norma oficial reclamada.*

1. En este subapartado se analizó el agravio planteado por las quejosas respecto de que la norma oficial mexicana impugnada trasgrede los principios de igualdad, equidad y no discriminación porque favorece a determinados sectores, industrias y productos del comercio, como son los alimentos envasados en punto de venta, vendidos a granel, comida para niños a corta edad, sodios, grasas y azúcares, productos de un solo ingrediente y bebidas alcohólicas. La mayoría declaró fundado el argumento pues, en efecto, el Juez de Distrito omitió el estudio del concepto de violación; pero se declaró inoperante porque los alimentos y bebidas no alcohólicas a granel y envasados en punto de venta son de distinta naturaleza con relación a los preenvasados.
2. Voté con la mayoría en este apartado, pero me separé de las afirmaciones expuestas en los párrafos 446 y 448. Me aparté del párrafo 446 porque no comparto la aseveración de que las normas impugnadas no regulan los productos o calidad “en sí” de los alimentos, pues me parece que el etiquetado es, precisamente, un tipo de regulación que refiere a las calidades del alimento o bebida preenvasada. Tampoco coincidí con la afirmación del párrafo 448, pues no me parece acertado afirmar que la cantidad del producto afecta su composición. Me parece que, al contrario, la composición no se ve afectada por la cantidad que compra el consumidor y no me parece que en ese respecto haya una distinción entre los productos a granel y preenvasados.

*VIII.5. Violación a los derechos humanos al honor, reputación y propia imagen.*

1. En este subapartado se estudió el argumento de las quejosas respecto de que los sellos de octágonos y el término "EXCESO DE" previsto en el sistema de etiquetado frontal vulneran los derechos al honor, reputación y propia imagen. La mayoría estuvo por determinar inoperante el argumento, toda vez que el derecho al honor, derivado de la dignidad humana, es intrínseco a la naturaleza del hombre, por lo que no es posible que las quejosas, que son personas morales, aleguen vulneración de ese derecho al no poder ostentar su titularidad.
2. Aunque voté con el sentido del subapartado, considero que el planteamiento de las quejosas no es inoperante sino infundado. La razón por la que estimo que el agravio de las quejosas resulta infundado, es que, en realidad, la norma no violenta su derecho al honor.

*VIII.7. Edulcorantes no calóricos.*

1. En este subapartado se estudió el argumento relativo a que la leyenda frontal “Contiene edulcorantes, no recomendable en niños” infringe el derecho al honor, la reputación y la imagen de las quejosas, al no haber evidencia suficiente que justifique que el consumo de edulcorantes en menores sea dañino o no recomendable.
2. La mayoría votó por determinar infundado este agravio, bajo el argumento de que la norma se encuentra dirigida a proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes.
3. Asimismo, se determinó que, aunque las investigaciones no arrojan conclusiones determinantes sobre los problemas de salud que puedan causar los edulcorantes, la sola posibilidad de que los puedan provocar es suficiente para buscar las medidas necesarias para reducir el consumo en los menores de edad y poder evitar problemas de salud en ellos y ellas.
4. Aunque voté con el sentido de la mayoría, me parece que el concepto debía desestimarse por razones distintas. Por un lado, en el proceso de mejora regulatoria de la creación de la NOM, se consideró que la advertencia de los edulcorantes es necesaria precisamente porque su consumo no ha sido suficientemente examinado en niñas y niños. Además, se refirió a la existencia de evidencia científica que demuestra un efecto en los hábitos alimenticios a largo plazo. Es decir, no resulta acertado, tal como señala la mayoría, que la inclusión de la leyenda se justifica *a pesar* de la falta de conclusiones determinantes; sino que, más bien, la falta de evidencia contundente de que los edulcorantes son seguros para niños y niñas, sumado a la existencia de evidencia de que sí tienen un impacto perjudicial en ellos, son razones para justificar la existencia de la leyenda.
5. Cabe destacar, además, que la medida no prohíbe el consumo, sino que, simplemente, consiste en una leyenda en la que no se recomienda su consumo en niñas y niños ante la falta de evidencia de que sea seguro en este grupo de edad.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

JCSV/sgtv